

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

[j04cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE S.A. **CONTRA** YURLEY MARCELA GARCIA PASTRANA

**Radicación:** 25307400300420200027300

**Asunto:** Recurso de reposición

Cordial saludo:

**I. LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR.**

**MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.900 y con tarjeta profesional No. 184.303 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de entidad sin ánimo de lucro FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE, dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra el Auto del 01 de diciembre de 2022, notificado en estado electrónico del 02 de diciembre de 2022, por medio del cual el despacho se niega a declarar la terminación del proceso aun cuando se puso en conocimiento del pago total de la obligación por parte de la demanda.

**II. DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA INTERPONER RECURSO**

En cuanto a los términos legales, el Auto del 01 de diciembre de 2022, notificado en estado electrónico del 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se niega la terminación del proceso, fue notificado el día 02 de diciembre de 2022, razón por la cual, a partir del día 05 de diciembre de 2022 empezarán a correr los términos para la interposición del recurso contra el proveído.

Teniendo en cuenta esta precisión legal, la oportunidad legal para instaurar este recurso, conforme artículo 318 del Código General del Proceso, transcurriría los días 05, 06 y 07 de diciembre de 2022, por lo que se presenta dentro del término para ello conferido.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Procederemos a indicar los reparos contra el Auto del 01 de diciembre de 2022, notificado en estado electrónico del 02 de diciembre de 2022, toda vez que se impone un requisito por parte del despacho que el legislador no consideró en el universo normativo y específicamente no lo impuso en el artículo 461 del Código General del Proceso, a saber, la remisión del mensaje de datos por medio del cual se allega el memorial de solicitud de terminación del proceso desde el correo electrónico del suscrito [manuel.tobar@fonte.com.co](mailto:manuel.tobar@fonte.com.co) que no solo es de conocimiento del despacho desde la presentación de la demanda sino que ha sido el utilizado durante todo el trámite de la demanda para adelantar solicitudes y gestiones ante el juzgado.

Del texto del artículo 461 *ibidem* no se desprende ni siquiera la interpretación de la obligación que pretende imponer el despacho de remitir la solicitud desde un correo electrónico en específico. Los supuestos facticos descritos en la citada norma que se copia a continuación se dieron y el juzgado se encuentra en deber de declarar la terminación del proceso para que

no se produzca un perjuicio injusto sobre la parte demandada que llevo a cabo el pago de la obligación en otrora pendiente:

*ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

Para concluir, vista la extensión del artículo 461 Código General del Proceso no resulta lógica la decisión del despacho de imponer un deber inexistente en la norma procesal de orden público así como no resulta creíble que se desconozca que el suscrito apoderado de la demandante ha puesto en conocimiento el canal de notificaciones electrónicas [manuel.tobar@fonte.com.co](mailto:manuel.tobar@fonte.com.co) para que conforme la norma se tuviera como dirección de notificación personal en el marco del proceso.

No obstante, y a pesar de que la dirección de correo electrónico se encontraba actualizada en el SIRNA, se descargó certificación con datos vigentes a la fecha de presentación de este recurso, la cual se aporta para que se proceda con la aceptación de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. En ese orden de ideas se eleva la siguiente:

#### **IV. PETICIÓN:**

Solicito respetuosamente al juzgado REVOCAR el Auto del 01 de diciembre de 2022, notificado en estado electrónico del 02 de diciembre de 2022, debido a que se impone un presupuesto factico inexistente en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**V. NOTIFICACIONES**

Recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Norte No. 25N – 22 piso 4 Edificio Nexxus 25 en la ciudad de Cali, o a los teléfonos 6671717, 6670243, 6670273 o a los correos electrónicos [manuel.tobar@fonte.com.co](mailto:manuel.tobar@fonte.com.co) y [notificaciones@fonte.com.co](mailto:notificaciones@fonte.com.co).

**VI. ANEXOS**

Certificado de vigencia con fecha de expedición del 07 de diciembre de 2022, que da cuenta que el correo electrónico registrado [manuel.tobar@fonte.com.co](mailto:manuel.tobar@fonte.com.co)

Cordialmente,

**MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO**

C.C. No. 94.536.900

T.P. 184.303 del C.S de la J.